



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Pastor		
Nombre	Esteban Daniel		
Tipo Documento	DNI	Número	27662047
CUIL/CUIT N°	23-27662047-9		
Domicilio Real	Callejon Taboada 2170, Perdriel, Lujan de Cuyo, Mendoza		
Domicilio Electrónico	pastor.esteban@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	OVIEDO		
Nombre	Luis Alberto		
Tipo Documento	DNI	Número	30987802
CUIL/CUIT N°	20-30987802-8		
Domicilio Real	B° de la Gloria, Manzana J, Casa 77, del departamento de Godoy Cruz, Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	ECUR SA
CUIT N°	30-70989842-2
Domicilio Social	Acceso Sur - Lateral Este 6581, Luján de Cuyo, Mendoza

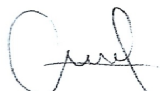
MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	27/10/2021
Monto original de la deuda	499133,12

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Corvalan
Nombre	Maria Carolina
Matrícula N°	11684
Domicilio Legal	Formosa 901, Lujan de Cuyo, Mendoza
Teléfono/Celular	2616709793
Correo electrónico	caro_corvalan@hotmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X



Carolina Corvalan
 ABOGADA
 Mat. S.C.J. Mza. 11684

Firma y Sello del Letrado

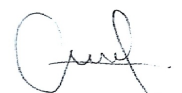


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Maria Carolina Corvalan, matrícula n° 11684, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"documental dyp"**, que consta de **32 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia DNI del actor. Copia de la Licencia Nacional de Conducir de Pastor Esteban Daniel. Presupuesto de Chapería y Pintura Chiche. Certificado Médico de Matías Benavente. Fotografías.- Copia de la resolución del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo del Expediente N° 6319-2021 Caratulado: ?Pastor, Esteban Daniel / Oviedo, Luis Alberto - P/ Accidente de Tránsito?.- Acta de Accidente de Tránsito N.º 22465 de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito.- Informe Histórico de Dominio del vehículo dominio JHD 839.- Bono de sueldo


Carolina Corvalan
ABOGADA
Mat. S.C.J. Mza. 11684

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

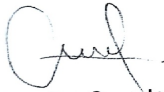


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Maria Carolina Corvalan, matrícula n° 11684, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"documental dyp"**, **que consta de 32 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia DNI del actor. Copia de la Licencia Nacional de Conducir de Pastor Esteban Daniel. Presupuesto de Chapería y Pintura Chiche. Certificado Médico de Matías Benavente. Fotografías.- Copia de la resolución del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo del Expediente N° 6319-2021 Caratulado: ?Pastor, Esteban Daniel / Oviedo, Luis Alberto - P/ Accidente de Tránsito?.- Acta de Accidente de Tránsito N.º 22465 de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito.- Informe Histórico de Dominio del vehículo dominio JHD 839.- Bono de sueldo


Carolina Corvalan
ABOGADA
Mat. S.C.J. Mza. 11684

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Acc. de tránsito).-

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

Señor Juez:

MARÍA CAROLINA CORVALÁN, abogada, por el Sr. **PASTOR, ESTEBAN DANIEL**, D.N.I. 27.662.047, argentino, soltero, mayor de edad, con domicilio real en calle Callejón Taboada 2170, Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza, a V.S. respetuosamente expreso:

I.- PERSONERIA:

Que a los fines de acreditar la personería invocada, acompaño escrito ratificatorio, otorgado por mi representado (art. 29 del C.P.C.C.Y.T).-

II.- DOMICILIO LEGAL y PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que a todos los efectos legales constituyo domicilio legal en calle Formosa 901, Luján de Cuyo, Mendoza, domicilio procesal electrónico en la matrícula 11684; lo que solicito se tenga presente.

III.- SIN PREVIO PAGO DE GASTOS DE JUSTICIA:

Que de conformidad a lo establecido en el art. 95, 96, 97 y conc. del C.P.C.C.yT., mi parte se encuentra facultada para actuar sin previo pago de los gastos de justicia y aportes de Caja Forense, por ser personas que carecen de recursos para litigar, por cuya razón se acompaña a la presente, el pertinente formulario de Beneficio de Litigar sin Gastos.-

IV.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo a entablar formal DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra el Sr. **OVIEDO LUIS ALBERTO, D.N.I. 30.987.802**, argentino, mayor de edad, con domicilio real en Bº de la Gloria, Manzana J, Casa 77, del departamento de Godoy Cruz, en su carácter de conductor del vehículo Mercedes Benz, dominio OPZ 971, al momento del accidente; y en contra de **ECUR S.A.** , CUIT: 30-70989842-2 con

domicilio en lateral este ACCESO SUR, Lateral Este 6581 de Lujan De Cuyo, en su calidad de Titular Registral del Mercedes Benz, dominio OPZ 971; a fin de que en la etapa oportuna del proceso se los condene a pagarle a mi representada la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 12/100 (\$499.133,12)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

V.- HECHOS:

La base fáctica de ésta demanda, está dada por el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Octubre de 2021, siendo las 19:50 horas aproximadamente, ocurrido en calle Terrada intersección Callejón Taboada del Departamento Luján de Cuyo, Mendoza.

Que en dicho accidente intervienen los automotores V.W. Gol Trend dominio JHD 839 conducido por mi representado, el Sr. PASTOR ESTEBAN DANIEL, y un Camión Mercedes Benz, dominio OPZ 971, conducido por el Sr. OVIEDO LUIS ALBERTO.-

Mi representado se desplazaba al mando de su vehículo Gol Trend, tomando los recaudos necesarios en dirección Sur a Norte, ocupando el carril derecho de la calle Terrada, por ser esta de doble sentido de circulación.-

Por su parte el automotor Camión Mercedes Benz, circulaba por callejón Taboada con dirección Este a Oeste.-

Mi representado al llegar a la altura de intersección con Callejón Taboada detiene su marcha, debido a que advierte el camión Mercedes Benz circulando por el Callejón Taboada disponiéndose a girar a la izquierda para incorporarse a calle Terrada hacia el Sur, por esto decide esperar a que el camión Mercedes Benz finalice la maniobra de giro.

En esas circunstancias, cuando habían pasado algunos segundos desde que el Sr. Pastor se detuviere, fue violentamente embestido en la parte posterior izquierda de su rodado, por el Camión Mercedes Benz, dominio OPZ 971, conducido por el Sr. OVIEDO LUIS ALBERTO, quien se encontraba realizando la maniobra de giro con dirección Este a Sur, provocando el desplazamiento hacia atrás del automóvil de mi representado.

Como consecuencia del violentísimo impacto, el automotor GOL TREND de propiedad de mi mandante sufrió los siguientes daños: rotura de guardabarro izquierdo y para golpe trasero.

De lo expuesto surge con absoluta claridad que el Sr. OVIEDO conductor del Camión Mercedes Benz, sin tomar ninguna precaución, en una actitud de distracción negligente y

temeraria invade el carril de circulación e intercepta la trayectoria del vehículo de mi representado Sr. Pastor.-

A este respecto las normas que rigen la circulación establecida por Ley 9.024 y modificatorias, exigen a todo conductor “circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...” [art. 42 in. b)]. Por lo tanto, debió conducirse con el máximo de atención y prudencia, atento a las condiciones que en ese momento afectaban a la circulación del tránsito. Cabe aclarar que el vehículo Gol Trend, se encontraba conducido por mi representado quien había tomado los recaudos necesarios propios de la zona y respetando su carril.-

VI.- RESPONSABILIDAD:

El hecho que nos ocupa se trata de un accidente de tránsito en el que mi representado no tiene responsabilidad alguna.-

En efecto, el Sr. Pastor cumplía con todas las disposiciones de tránsito, en cuanto a velocidad, prudencia y pleno dominio de su conducido, circulando por su mano, y frenando su conducción en la encrucijada con Callejón Taboada, como correspondía.-

En esas condiciones el Sr. Pastor circulaba por calle Terrada, se detiene antes de realizar la maniobra de giro para entrar a Callejón Taboada y es embestido por el automotor de grandes dimensiones conducido por el Sr. OVIEDO, quien sin el cuidado y previsión que debe tener el conductor en las circunstancias anteriormente señaladas, no disminuye o frena, embistiendo al vehículo que le antecede y que era conducido por el Sr. Pastor, conforme lo prevé la ley de tránsito N° 9024/17 en sus artículos 39, 52 inc. 14, 17 38 y 39, art. 42 inc. B, art. 59, art. 60 y art. 78.-

En consecuencia y sin duda alguna, el evento se produce por el accionar culposo del demandado y conductor del automotor Camión Mercedes Benz, dominio OPZ 971, conducido por el Sr. OVIEDO LUIS ALBERTO.-

En efecto y para que se configure la responsabilidad deben reunirse los siguientes requisitos: a) Intervención activa de una cosa, b) Daños sufridos por la víctima, c) que el daño se haya producido por el riesgo o vicio de la cosa y d) Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa que interviene y el daño (Confr. Pizarro Ramón, Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las co-sas, Bs. As. 1983, Pág. 442).

Como corolario podemos afirmar que no basta que la parte dañada alegue que los perjuicios sufridos se debieron a la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, sino que además, resulta necesario probar en forma cierta que la cosa intervino en la producción del daño, no siendo suficiente la mera existencia de una situación de riesgo provocada por una cosa, para que su dueño o guardián deban responder. Además debe acreditarse la relación causal, es decir que el daño provenga del riesgo o vicio de la cosa, ya que la relación de causalidad jurídica presupone la relación causal material.

Al analizar las constancias de autos V.S. podrá observar que la controversia del caso se encuentra en la determinación de la responsabilidad que le cabe a la parte demandada, teniendo en cuenta que el Sr. OVIEDO hizo caso omiso a mi mandante que se encontraba en el carril reglamentario, sin tomar los recaudos necesarios para que su accionar no fuera riesgoso.-

La responsabilidad de **ECUR S.A.**, titular del automóvil resulta precisamente de su carácter de propietaria del vehículo a la fecha del accidente. El titular del automotor resulta responsable en virtud de lo dispuesto por el art. 1757, 1758 y 1769 del C.C. y C.N.

Por la responsabilidad que a cada una le cabe, en el accidente narrado y las consecuencias que del mismo derivan es que mi representada demanda a cada uno de los nombrados.-

VII.- DAÑOS Y MONTO RECLAMADO:

A) DAÑO MATERIAL: componen este rubro los daños del vehículo.

a- Daño del vehículo: Los mismos se encuentran detallados en las actuaciones policiales contenidas en el ACTA VIAL N° 22465, originario del Juzgado Administrativo Municipal de Transito de Luján de Cuyo, Mendoza; la que acompaño como prueba instrumental, presupuesto de taller de chapería y pintura CHICHE.

Por lo expuesto, en este rubro se reclama la suma de **PESOS VEINTITRÉS MIL (\$23.000).**

B) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

1) LESIONES FISICAS:

Como consecuencia del accidente de tránsito se constató que mi mandante sufrió cervicodorsalgia, lo que ocasionó 15 días de reposo laboral y realizar múltiples sesiones de fisioterapia. Es por ello que se estima que el grado de **incapacidad laborativa que padece mi representado producto del siniestro es del 5%.**

El vocablo incapacidad sobreviniente refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones provocadas por culpa o negligencia del conductor culpable en función de las pautas razonablemente comprendidas.-

En lo que a su cuantificación respecta, el mismo código estipula en su art. 1746 que: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”*; agregando en el art. 1740 que *“...La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”*.-

En el sub lite, teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por el actor Sr. Pastor, considerando que es una persona joven, en plena etapa productiva, que sus posibilidades laborales se han visto notablemente reducidas a raíz del evento dañoso.-

Se debe merituar el hecho que, dada la importancia de las lesiones sufridas, la actora resultó afectada en el normal desenvolvimiento de su vida de relación, impedida de desarrollar sus labores habituales y prácticas recreativas, a lo que cabe adunar que sus posibilidades de reinserirse en el mercado laboral se encuentran seriamente comprometidas.-

Al considerar la cifra estimativamente, se debe establecer que la indemnización se entrega en forma de capital y no de renta, su monto debe ser igual al capital necesario para constituir una renta periódica por el plazo de vida útil probable, cuyo importe se establecerá mediante las tablas de capitalización usadas en matemáticas financieras.-

Respecto a al establecimiento de un parámetro de cuantificación del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente cabe recordar que el Código Civil no establecía

ningún procedimiento para la valuación de daños a las personas, pero se habían establecido en la práctica jurisprudencial, distintos criterios que podemos agrupar en dos o más bien tres grandes categorías: a) el prudente arbitrio judicial, sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de la víctima; b) fórmulas matemáticas (incluyen baremos por incapacidad); c) una tercera posición que establecía que el uso de fórmulas matemáticas no resulta arbitrario mientras que la fundamentación y el resultado al que se arriba sean razonables (SCJM 1° *“Teniendo en cuenta la gran problemática que existe en torno a la cuantificación de daños, la doctrina de esta Sala se ha inclinado hacia la fijación prudencial del monto del resarcimiento, a través de la ponderación de todas las variables de incidencia, sin descartar ninguno de los métodos tradicionales utilizados como baremos o parámetros de determinación, siendo la única limitación el resultado irrazonable a que pueda conducir. En este aspecto, según la doctrina de este Cuerpo, cualquiera sea el método empleado, los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudente equidad y concretamente acotados por la realidad que toca evaluar, sin que sea desechable ab initio, ningún método de fijación del daño. Es decir que, si bien ab initio no descarta la aplicación de fórmulas matemáticas, tampoco se sujeta a ellas de un modo fijo, apartándose de su aplicación cuando el resultado al que se arriba resulta irritante, ya sea por su exigüidad o excesividad. Expte.: 91979 – Jofre...”* 06/10/2008; SCJMza, Sala1 LS393-053).

A favor de la utilización de fórmulas matemáticas para el cálculo de indemnizaciones se ha dicho que: *“en pos de la conquista de aquellas pautas jurisprudenciales, la aplicación de fórmulas es preferible a la expresión retórica. Con la manifestación simbólica (fórmulas) se exterioriza cada una de las variables (inversión en precaución deseable, daños esperados, responsabilidad esperada, etc.) y sus correlaciones (suma, resta, multiplicación, división, etc.), que conforman el razonamiento explícito del cual dimana un importe dado (y no otro), tendiente a truncar “la perversa ecuación” con la que especuló el dañador (se está refiriendo a los daños punitivos) y a desalentar prácticas venideras afines. Por el contrario, mediante el lenguaje retórico se oculta aquella información. En especial, cuando se parte de una misma premisa (verbigracia, “conforme con las circunstancias del caso...”; “considero justo...”, etc) para inferirse conclusiones cuantitativas divergentes. Resoluciones basadas en este tipo de proposiciones podrían ser tachadas de arbitrarias, puesto que no brindan datos (esenciales en esta clase de fundamentación jurídica) sobre los factores específicos considerados y sus interrelaciones, e impiden que este razonamiento enigmático pueda ser repetido para examinarse su eventual legalidad”* (Irigoyen Testa, Matías *“Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino”*, en XV

AnnualConferenceLatin American and IberianLaw and Economics Association-2011).- La utilización de fórmulas matemáticas para la cuantificación de las indemnizaciones, produce ciertas consecuencias beneficiosas, no ya en el caso específico (indemnización de un daño determinada) sino también mirando el conjunto de los accidentes de tránsito por ejemplo, y así lo destaca la Dra. Kemelmajer de Carlucci, cuando argumenta que “los sistemas basados en baremos tienen un sinnúmero de ventajas entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: a) sirve de marco e impulsa los acuerdos transaccionales; b) agiliza la liquidación de siniestros; c) reduce las actuaciones judiciales y permite a las aseguradoras establecer previsiones con la consecuente disminución de costos del seguro; d) fomenta el tratamiento igualitario para situaciones análogas” (Kemelmajer de Carlucci, Aída “Evaluación del daño a la persona ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos? (Especial referencia a la situación española), Revista de Derecho de Daños 2001-1-Cuantificación del daño, RubinzaCulzoni, p. 320).-

La norma del art. 1746 CCCN impone la utilización de una fórmula matemática que contenga los parámetros que establece la propia norma para cuantificar la indemnización.-

No obstante entiendo que existen algunas insuficiencias de la fórmula para ponderar otras situaciones que no están contenidas en los términos de la ecuación, como por ejemplo estudios de la víctima, trabajos especiales, proyección, hijos a cargo, etc., por lo que para contemplar aquellos casos que merezcan un tratamiento diferente, se deberá utilizar un factor de corrección a graduarse en el caso concreto.-

Lo que se calcula estimativamente con la esa fórmula es la diferencia existente entre los “ingresos” que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido.-

Por lo tanto, esta parte actora entiende, conforme a lo expuesto, que es ineludible la exigencia legal de que los daños físicos y la consiguiente incapacidad deban acreditarse mediante peritaje toda vez que se trata de una materia técnica en donde es relevante la opinión de expertos.-

CALCULO DE LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: Nuestros Tribunales han adoptado la pauta fijada por el Art. 1746 de C.C.C.N., que tiende a evitar decisiones injustas que violen el principio de igualdad, fijando indemnizaciones que no guardan relación con la reparación integral del daño.

Las fórmulas que pueden aplicarse a tal fin, en base a datos objetivos y ceñidos a datos estrictos, constituyen una pauta a tener en cuenta por el juzgador. Jurisprudencia: Autos Nro. 5021/51.507, caratulados: OJEDA JOSE ALBERTO Y OTS. C/ OCAMPO VELEZ, JSESUS DANIEL P/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRANSITO) Segunda Cámara Civil.

Si tomamos en consideración los nuevos lineamientos a los efectos de determinar el monto del rubro de la incapacidad total del 5%, tomando como base el Salario que percibe mi mandante a la fecha de mayo 2022, utilizando las fórmulas como la Vuotto, Mendez o Las Heras Requena las que arrojaría los siguientes resultados:

Cálculo según Vuotto:

Resultados:

Vⁿ: 0.26179726
a: 32197.1
n: 23
i: 6 %

C (capital): \$396.133,12

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

Vⁿ = $1/(1+i)^n$
a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad
n = 65 - edad del accidentado
i = 6% = 0,06

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vⁿ: 0.27409417
a: 45995.857142857
n: 33

i: 4 %

C (capital): \$834.716,52

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C=a*(1-V^n)*1/i$$

donde:

$$V^n = \frac{1}{(1+i)^n}$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Formula	Las Heras - Requena
Resultado	\$366,537.70

Es la fórmula VUOTO la que consideramos a los efectos de determinar el monto indemnizatorio correspondiente al caso que nos ocupa, dejando al superior criterio de V.S. la elección de la fórmula que considere más adecuada al momento de dictar sentencia.-

En consecuencia se reclama en este rubro por la incapacidad laborativa del 5% la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 12/100 (\$396.133,12).**-

2) DAÑO MORAL:

La locución Daño Moral se refiere al *"...quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos; no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante..."* (AC. 20.053, 12-7-77, "BERNARDELLO, BONIFACIO F. S. HOMICIDIO", DJJ T. 172, PÁG. 342; AC. 40.082, 9-5-89, "ORELLANO DE MIRANDA, NELIDA C. EMPRESA DE TRANSPORTE S. DAÑOS Y PERJUICIOS", AYS 1989-11-15; CONF. GALDOS, DERECHO CIVIL. EL DERECHO DE DAÑOS EN LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES (LA LEGITIMACIÓN) CIT., PÁG. 67).- *"...La precedencia del daño moral como rubro indemnizable no se discute en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser*

humano que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor o los demás sagrados afectos, ya se caracterice el daño moral como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba el patrimonio pero que hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o espiritual, o a los afectos legítimos, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas..." (CNFED.CADM., SALA III, 6-7-82, ED DEL 11-2-83, PÁG. 5).-

La reparación del daño moral está determinada por imperio de los arts. 1738 (en cuanto establece que *"...La indemnización [...] Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida..."*), 1740 (al exigir la 'reparación plena del daño) y 1741 (que establece que su cuantía *"...debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas..."*) del C.C.C.N; imponiendo así al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.-

Por su naturaleza eminentemente espiritual, difícil resulta enmarcar el daño moral en consecuencias económicas, pues el dolor no tiene precio.-

Pero, lo dicho no entorpece el camino de la reparación atento a que el derecho tiene su gran fundamento y sustanciación en el plano moral, resultando que entre la autonomía de la moral y la heteronomía del derecho no existen límites inmovibles, sino, por el contrario, existe un trasvasamiento recíproco y permanente.-

Por ello, en los caso como el presente donde el actor además padece daños espirituales, el dinero cumple por otra parte, lo que tiene a su cargo el ordenamiento jurídico, que si bien no borra la lesión espiritual, es sabido que la determinación del monto de la indemnización por este rubro incluye, aunque se ponderen pautas objetivas, tales como las condiciones personales de la víctima y las características de las lesiones, tratamientos, tiempo de convalecencia y secuelas incapacitantes, etc., un fuerte componente de subjetivismo, desde que no existe demostración cabal del sufrimiento, de su intensidad, y se resarce en dinero por no conocer el derecho otro modo de hacerlo.-

Téngase presente V.S. que en el presente caso sometido a vuestra decisión nos encontramos con una persona joven cuya vida ha dado un vuelco a raíz de las secuelas incapacitantes del siniestro.-

La actora dejó de ser una persona activa, independiente y autosuficiente, a transformarse en una carga para su familia y amistades. La actora era una persona antes, y otra totalmente distinta después del accidente, encontrándose imposibilitado de llevar a cabo sus labores habituales, inseguro de sí mismo y recluso la mayor parte de su tiempo en su hogar producto del trauma emocional vivenciado (aislándose así del entorno social que lo rodeaba), provocándole todo ello una profunda aflicción moral y/o espiritual.-

En el caso de análisis esta parte consideró los siguientes:

a.- Peligro corrido: El accidente protagonizado por mi mandante fue de gran magnitud, de carácter súbito y violento, lo que por sí generó una intensa angustia y un gran temor en la persona del actor, los cuales quedarán marcados a lo largo de su existencia, en virtud del impacto psicológico que representa haber sido embestido por un vehículo y sufrir lesiones de consideración.

b.- Los padecimientos o molestias inherentes al tratamiento terapéutico: El actor a consecuencia del accidente y por las lesiones que sufrió a raíz del mismo debió permanecer en reposo y realizar numerosos tratamientos de recuperación, debiendo someterse a sesiones de fisioterapia, circunstancias que les provocaron y provocan un padecimiento físico y una incomodidad para desenvolverse normalmente en su vida cotidiana.

c.- La incapacidad: conforme surge de las constancias de autos, el Sr. Pastor posee actualmente un porcentaje de incapacidad de física del 5%, lo que le impide la realización de una innumerable cantidad de actos de la vida cotidiana.

d.- La Edad: Tomando en consideración la edad de la actora, 42 años, los padecimientos y la angustia que le provoca tener una incapacidad del 5%, como así también la incertidumbre por su futuro, sin duda constituyen elementos objetivos tendientes a acreditar el daño moral.

e.- La vida de relación: Todo lo anteriormente expuesto sobre importancia en la vida de relación del sujeto, en su exigencia asociada, frente al mundo y frente a los demás, no siendo

solamente esta pauta la única a tener en cuenta sino que por el contrario se debe valorar también el aspecto íntimo del sujeto.

En el terreno de la fijación de un monto par a la reclamación del daño moral, compartimos el criterio en que dicho impedimento debe ser objetivo, pero si bien es cierto que le tribunal Superior siempre considera que siguiendo al criterio de Peirano, Jorge W. (De la tarificación Judicial, Iuris tamtum "Del daño Moral" jurisprudencia Argentina, 1993/1997 y siguiente), que debía darse en nuestro país un sistema de estimación decreciente, según cual sea la situación objetiva a resarcir, "partiendo de que el vértice está representado por la pérdida de un hijo para sus padres, situación que, constituye el máximo dolor concebible y como tal la mayor modificación del espíritu imaginable y desde esa punta de vértice hacia abajo, la judicatura podrá de a poco ir asignando tanto o cuanto a cada situación aflictiva análoga.

En síntesis, atendiendo al enorme sufrimiento espiritual (amen del dolor físico de la lesión) que generaron, generan y generaran en el futuro inmediato las lesiones sufridas, se solicita estimativamente en este ítem como resarcimiento la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000).-

VIII.- LIQUIDACIÓN

Conforme lo hasta aquí manifestado, se reclama "*prima facie*" por indemnización por el siniestro mencionado la siguiente suma dineraria:

1) DAÑO MATERIAL: PESOS VEINTITRÉS MIL 00/100 (\$23.000).-

LESIONES FISICAS INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 12/100 (\$396.133,12).-

2) DAÑO MORAL: PESOS OCHENTA MIL (\$80.000).-

TOTAL \$ 499.133,12.-

En razón de lo expuesto y liquidación practicada, se reclama "*prima facie*" como indemnización por el siniestro de marras la suma estimativa de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 12/100 (\$499.133,12)**, más sus intereses, costos y

costas del proceso, o lo que en más o en menos a entender de V S. resulte de las probanzas en autos.-

IX.- PRUEBA: Desde ya se ofrece y produce la siguiente:

1.-Instrumental:

- A) Copia DNI del actor.
- B) Copia de la Licencia Nacional de Conducir de Pastor Esteban Daniel.
- C) Presupuesto de Chapería y Pintura Chiche.
- D) Certificado Médico de Matías Benavente. En caso de desconocimiento del mismo, solicito se cite al Dr. Matías Benavente M.P. 10.387 a los fines del reconocimiento del Certificado de fecha 28/10/2021.
- E) Fotografías.-
- F) Copia de la resolución del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo del Expediente Nº 6319-2021 Caratulado: “Pastor, Esteban Daniel / Oviedo, Luis Alberto - P/ Accidente de Tránsito”.-
- G) Acta de Accidente de Tránsito N.º 22465 de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito.-
- H) Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad del vehículo dominio JHD 839.-
- I) Bono de sueldo de mi mandante del mes de Mayo 2022.-

2.- Informativa:

- A) Se gire oficio al Juzgado Administrativo Vial Municipal de Luján de Cuyo, Mendoza, a los efectos de que remita el expediente administrativo 6319-2021 Caratula: “Pastor, Esteban Daniel / Oviedo, Luis Alberto - P/ Accidente de Tránsito” originario del mismo, ad effectum videndi et probandi o en su defecto remita copia certificadas de los mismos.
- B) Se oficie a Chapería y Pintura Chiche, Calle República de Siria 278, Luján de Cuyo, Mendoza a fin de que informe el valor de reparación del vehículo Gol Trend, dominio JHD 839.-
- C) Se libre oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a fin que informe el nombre y domicilio del titular registral del automotor Marca Mercedes Benz, Dominio OPZ

971, a la fecha del accidente 27 de octubre de 2.021, así como también si se registra alguna denuncia de venta;

3.- Pericial:

1.-**Pericial Mecánica:** A realizarse por un perito mecánico con el objeto que determine sobre los siguientes puntos: a.- mecánica del accidente. b.- Croquis ilustrativo del lugar, c.- Velocidad del vehículo marca Mercedes Benz dominio OPZ 971 conducido por el demandado. d.- Calidad de embistente y embestido, e.- Si el vehículo Gol Trend se encontraba detenido al momento de ser embestido. f.- Todo otro dato de utilidad al presente proceso.-

2.- PERICIAL MÉDICA:

De un perito médico traumatólogo a designarse en las presentes actuaciones, a fin que en base a la compulsa de las mismas, estudios clínicos, examen médico de la actora y toda otra comprobación científica o técnica que estime necesaria, dictamine:

a)- Lesiones sufridas por el Sr. PASTOR ESTEBAN DANIEL, como consecuencia del accidente que origina las presentes actuaciones; b) Tratamiento médico brindado; c).- Secuelas y Trastornos que produce o puede producir dichas lesiones; d) Si han quedado secuelas de las lesiones, e) Incapacidad probable f).- Si existe dolor en la Zona determine el origen y duración probable.- g) Describa si existen Afecciones en cuanto a limitaciones en los movimientos.- h) Si será necesario realizar en el futuro otros tratamientos, terapias y/o rehabilitación, fisioterapias etc..- i) Riesgos futuros de la Zona afectada y cuidados que deberá observar el paciente para evitarlos.- j) Todo dato que estime útil a la presente causa.-

X.- DERECHO: La presente pretensión se funda en los arts. 7, 1722, 1729, 1731, 1757, 1758, 1764, 1765 y conc. del Código Civil y Comercial, Ley de Tránsito de la provincia de Mendoza N° 9024/17 artículos 39, 52 inc. 14, 17 38 y 39, art. 42 inc. B, art. 59, art. 60 y art. 78.-, art. 165 y sgtes. del C.P.C.CyT. y artículo 118 de la ley de Seguros 17.418; mas amplio criterio de V.S.-

XI.- PETITUM: Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Me tenga por presentado, parte y domiciliado, en el carácter invocado, juntamente con mi letrado patrocinante.-

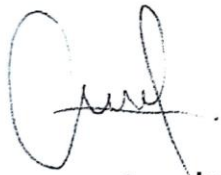
2.- De la presente demanda, ordene correr traslado a los accionados, y CITADA por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

4.- Oportunamente haga lugar a la acción, por las sumas reclamadas o las que resulten de las pruebas a rendirse y las que prudencialmente sean fijadas por V.S., todo con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD;

ES JUSTICIA.-



Carolina Corvalan
ABOGADA
Mat. S.C.J. Mza. 11684



Paulo Roberto Troncoso
ABOGADO
Mat. S.C.J. Mza. 8505

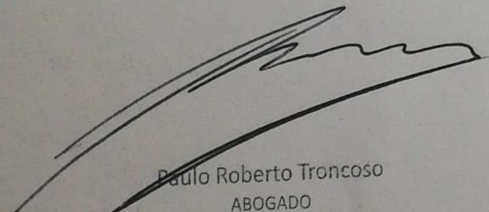
RATIFICA ACTUACIONES.-

Señor Juez de Paz:

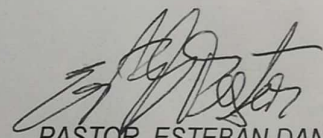
PASTOR, ESTEBAN DANIEL, D.N.I. 27.662.047, argentino, soltero, mayor de edad, con domicilio real en calle Callejón Taboada 2170, Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza, en autos N°..... caratulados; PASTOR ESTEBAN DANIEL C/ ECUR S.A. Y OTS. P/ D Y P (ACC DE TRANSITO); a V.S. respetuosamente expreso:

I.- Que vengo a ratificar expresamente lo actuado en mi nombre y representación por los Dres. Carolina Corvalán mat. 11.684 y/o Paulo Roberto Troncoso mat. 8505, lo que solicito se tenga presente.-

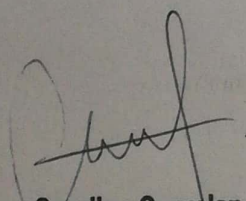
ES JUSTICIA.-



Paulo Roberto Troncoso
ABOGADO
Mat. S.C.J. Mza. 8505



PASTOR, ESTEBAN DANIEL
D.N.I. 27.662.047



Carolina Corvalán
ABOGADA
Mat. S.C.J. Mza. 11684